



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 164

Proceso Alimentos Mayor
Radicado 54001 31 10 003 1998 00050 00
Demandante SOFIA SIERRA GELVEZ
Demandado FERMIN GONZALEZ CC. 5.409.931

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo manifestado por la demandante, se le hace saber que para el cobro de lo adeudado debe promover ante este Juzgado y bajo el mismo radicado un proceso Ejecutivo por Alimentos con el lleno de todos los requisitos de ley. Si desconoce el paradero del demandado debe solicitar su emplazamiento.

Se le aclara que de acuerdo al reporte del Banco Agrario las mesadas recibidas en el año 2012 superan en exceso el valor que correspondía para esa anualidad y, además, se evidencian 2 consignaciones realizadas en el año 2013 que suman \$ 1.374.239,00 y corresponden a 6,86 cuotas de ese año de acuerdo al valor de cada mesada. Esto con el fin de que en el proceso ejecutivo se cobre lo realmente adeudado.

Reenvíese este auto a deyanisagonzalez@gmail.com como dato adjunto anexando la relación de títulos visto al numeral 18.

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425d0f65d6965c54871c8d0ffca002b517712e587412aa554cbd0500fa4bb505**

Documento generado en 02/02/2022 07:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 163

Proceso Alimentos Mayor
Radicado 54001 31 10 003 1998 00050 00
Demandante SOFIA SIERRA GELVEZ CC. 27.619.082
Demandado FERMIN GONZALEZ CC. 5.409.931

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo solicitado por FOPEP en oficio radicado N° 52021019563 se les informa que para efectos de la consignación de la cuota alimentaria el nombre correcto de la demandante es SOFIA SIERRA GELVEZ y no GÁLVEZ como refieren en su oficio y el número de su documento de identidad es 27.619.082 expedida en Arboledas (N.S)

Las cuotas retenidas deben ser consignadas por intermedio del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado en la cuenta N° 54 001 203 3003 bajo el código 6 a nombre de la demandante.

Reenvíese este auto a notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co como dato adjunto

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bb67aa43e72d74d8f57924240836e24941840a7b345385660d5b24a3f31ba7

Documento generado en 02/02/2022 07:32:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 159

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54-001-31-10-003- 2013-652-00
Demandante	JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ HERNÁNDEZ C.C. # 13.451.760 Av. 9E #6BN-87 Barrio Santa Lucía Cúcuta, N. de S. 321 451 832 Janpb85@gmail.com
Demandado	JUAN KAMILO PÉREZ RICCI (22 años) C.C. # 1.090.528.326 Carrera 26 # 40 – 73B Barrio La Soledad Bogotá D.E. 321 271-4896 jkperezricci@gmail.com
Ministerio Publico	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Sra. YAMILE CORREDOR URBINA Archive Central ycorredu@cendoj.ramajudicial.gov.co Enviar este auto acompañado del enlace del expediente digital.

El Señor JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ HERNÁNDEZ presenta demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de su hijo JUAN KAMILO PÉREZ RICCI, mayor de edad, demanda que el juzgado avocará conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 397 del Código General del Proceso, norma procesal que al texto preceptúa que “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán

Así las cosas, como quiera que el proceso de la obligación alimentaria que el actor pretende se le exonere se tramitó ante este despacho judicial y terminó mediante SENTENCIA de fecha 14/abril/2014, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata el numeral 6º del artículo 397 del Código General del Proceso con el fin de intentar llegar a un acuerdo conciliatorio. Se advierte que, en caso contrario, se le dará a la demanda el trámite verbal sumario previsto en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, siempre que cumpla con los requisitos legales del artículo 82 ibidem.

De otra parte, se ordenará al grupo Secretaría de este juzgado que agregue el expediente digital del proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, Radicado # 54001-31-60-003-2013-00652-00, promovido por la señora BEATRIZ LILIANA RICCI, C.C. #60.374.074, contra el señor JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ HERNÁNDEZ, C.C. # 13.451.760.

Así mismo se requerirá al señor JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ HERNÁNDEZ para que i) allegue de nuevo los documentos anexos a la demanda toda vez que los aportados con la demanda están borrosos, no es posible leerlos; y ii) para que aporte el correo electrónico de la UNIVERSIDAD DEL ROSARIO a donde se podrá solicitar la certificación sobre la vinculación laboral del joven JUAN KAMILO PÉREZ RICCI.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1-AVOCAR conocimiento de la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

2-FIJAR la hora **tres de la tarde (03:00 p.m.) del día siete (07) del mes abril del año dos mil veintidós (2.022)** para realizar la diligencia de audiencia que trata el numeral 6 del artículo 397 del C.G.P. de forma virtual, a través de la plataforma LIFE SIZE.

3-ORDENAR al grupo SECRETARÍA de este juzgado que agregue el expediente digital del proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, Radicado # 54001-31-60-003-2013 -00652-00, promovido por la señora BEATRIZ LILIANA RICCI contra el señor JOSÉ DE CARMEN PÉREZ HERNÁNDEZ.

4-ENVIAR este auto a la señora YAMILE CORREDOR URBINA ycorredu@cendoj.ramajudicial.gov.co para que proceda a la remisión de dicho expediente, enviado al archivo general en la Caja # 96-2018, explicando que se trata de un (1) cuaderno con 282 folios.

5. REQUERIR al señor JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ HERNÁNDEZ para que i) allegue de nuevo los documentos anexos a la demanda toda vez que los aportados con la demanda están borrosos, no es posible leerlos; y ii) para que aporte el correo electrónico de la UNIVERSIDAD DEL ROSARIO a donde se podrá solicitar la certificación sobre la vinculación laboral del joven JUAN KAMILO PÉREZ RICCI.

6-NOTIFICAR y enviar este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

7- INFORMAR a las partes el protocolo para adelantar las audiencias virtuales en el

TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

a- REQUERIMIENTOS TÉCNICOS:

1. Aplicación: la audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica lifesize , que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2-ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias).

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en lifesize o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3-DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo lifesize puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener

copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. lpengarac@cendoj.ramajudicial.gov

7. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

Proyectó 9018

Se advierte a los señores profesionales del derecho y los usuarios en general sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera **SIMULTANEA**, al correo del juzgado y a la contraparte (incluida la parte y apoderado(a)). Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903df8f6e918cf825da1d61d2a04f9bd27dfc12071984a66844c6a13fe10624c**

Documento generado en 02/02/2022 07:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #67

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2.022).

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2021-00271-00
Demandante	Abog. ESPERANZA VERA BAUTISTA Defensora de Familia esperanza.vera@icbf.gov.co Obrando en interés de los niños G.D.G.M. y B.S.G.M. Por solicitud de la señora DIANA CAROLINA MUÑOZ RAMÍREZ. 320 297 7614 dianacarolinam995@gmail.com
Demandado	JHON JAIRO GUTIÉRREZ DÍAZ 310 222 7979 Calle 4 #3-35 Barrio Nidia Cúcuta, N.S. No registra correo electrónico
	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por parte de la DEFENSORA DE FAMILIA adscrita a los cinco (5) juzgados de Familia, Dra. MARTHA BARRIOS, en el que informa que en la fecha fijada tiene otra audiencia de Guarda, se dispone:

1.- DEJAR SIN EFECTO EL AUTO #67 DE FECHA 19/ENERO/2021.

2.- FIJAR COMO NUEVA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las diez (10:00 a.m.) de la mañana del día veintiocho (28) del**

mes de febrero del año dos mil veintidós (2.022), para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace oportunamente.

3.- REQUERIR A DIANA CAROLINA MUÑOZ RAMÍREZ Y A LA SEÑORA DEFENSORA DE FAMILIA.

Para que, en el término de siete (7) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a INFORMAR al señor JHON JAIRO GUTIÉRREZ DÍAZ, a la dirección física por correo certificado cotejado que, el diecisiete (17) de febrero del año que transcurre a las tres (3:00) de la tarde, se adelantará audiencia virtual y que, deberá suministrar con un día (1) de antelación a la fecha de la audiencia, al único canal habilitado: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co un correo electrónico, con el fin de ser enviado el enlace de la audiencia virtual.

C U M P L A S E,

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: SEMC

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

729e631fffd2c005a98caa851954a158c080b3039be4005d52cecd61dd0979

Documento generado en 02/02/2022 07:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 161

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00528-00
Parte demandante	CARLOS MAGNO CONTRERAS DÍAZ C.C. # 88.198.897 322 7071 760 No tiene correo electrónico
Herederos determinados demandados	CRISTIAN CAMILO GIL JAIMES Kristiangil981@gmail.com GABRIEL ISAIAS GIL JAIMES Gabogil3@hotmail.com EYLIN GABRIELA GIL JAIMES gabycomsocial@gmail.com
Herederos indeterminados demandados	Herederos indeterminados de la decujus MARIELA JAIMES DÍAZ, C.C. #37.341.377, fallecida en esta ciudad el día 25/octubre/2018.
Apoderada	Abog. YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ Apoderada de la parte demandante yolandarotadoracucuta@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Ing. AURA ROSA RODRIGUEZ HERRERA arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co Emplazamiento Tyba – herederos indeterminados Envíese este auto acompañado del enlace del expediente digital.

El señor CARLOS MAGNO CONTRERAS DÍAZ, a través de apoderada, presenta demanda de “DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO” en contra de los señores CRISTIAN CAMILO GIL JAIMES, GABRIEL ISAIAS GIL

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se ordenará EMPLAZAR a los herederos indeterminados de la decujus MARIELA JAIMES DÍAZ, C.C. #37.341.377, fallecida en esta ciudad el día 25/octubre/2018, en la forma señalada en el artículo 10 del Código General del Proceso, para efectos de notificarles el presente auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se requerirá a la parte actora y apoderada para que, antes de la fecha que se señale para la diligencia de audiencia, alleguen copia autenticada y actualizada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación "**VÁLIDO PARA MATRIMONIO**".

Además, se requerirá a la parte actora para que cree un correo electrónico a donde se le puedan enviar autos, comunicaciones, citaciones, etc. Es bueno aclarar que en esta época de la virtualidad se requiere contar con esa vía de comunicación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHOS, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. NOTIFICAR personalmente este auto a los demandados, en la forma señalada en el Decreto 806 de junio 4/2020, por lo expuesto.
4. EMPLAZAR a los herederos indeterminados MARIELA JAIMES DÍAZ, C.C. #37.341.377, fallecida en esta ciudad el día 25/octubre/2018, en la forma señalada en el artículo 10 del Código General del Proceso, para efectos de notificarles el presente auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
5. REQUERIR a la parte actora para que cree un correo electrónico a donde se le puedan enviar autos, comunicaciones, citaciones, etc., por lo expuesto.
6. REQUERIR a la parte actora y apoderada para que, antes de la fecha que se señale para la diligencia de audiencia, alleguen copia autenticada y actualizada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación "**VÁLIDO PARA MATRIMONIO**".
7. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.
8. COMUNICAR este auto a los involucrados y a la señora **Agente del Ministerio Público**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc764c273d05a528d3297549b845302cfb288995c054a3a61b4d086aa3791966

Documento generado en 02/02/2022 07:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 014-2022

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00007-00
Accionante:	FRANCISCO ANTONIO GOMEZ DUARTE C.C. # 13271136 gsus2805@hotmail.com
Accionado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- tutelasjuridica@casur.gov.co notificaciones@casur.gov.co juridica@casur.gov.co negociosjudiciales@casur.gov.co asignaciones@casur.gov.co prestaciones@casur.gov.co
Vinculados:	<p>ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- atencionalciudadano@casur.gov.co tutelasjuridica@casur.gov.co notificaciones@casur.gov.co</p> <p>DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL POLICÍA NACIONAL notificacion.tutelas@policia.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co</p> <p>ÁREA DE RETIROS DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL ditah-grure-jur@policia.gov.co ditah-jefat@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co</p> <p>GRUPO DE REUBICACIÓN LABORAL, RETIRO, REINTEGROS DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL ditah-grure-jur@policia.gov.co ditah-jefat@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co</p> <p>DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER -DENOR- denor.notificacion@policia.gov.co denor.coman@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co</p> <p>POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA -MECUC- denor.notificacion@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co Asjurmecuc@Policia.gov.co mecuc.asjur@policia.gov.co</p>

DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO MECUC DE LA
POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA -MECUC-
mecuc.gutah@policia.gov.co
armando.jaimes9345@correo.policia.gov.co
mecuc.gutah-carnetizacion@policia.gov.co
notificacion.tutelas@policia.gov.co

DIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO DE LA
POLICÍA NACIONAL
notificacion.tutelas@policia.gov.co
ditah.spqrs@policia.gov.co
ditah.oac@policia.gov.co
ditah-jefat@policia.gov.co
ditah.grure-hoser3@policia.gov.co
ditah-grure-jur@policia.gov.co

GRUPO DE ADMINISTRACIÓN HOJAS DE VIDA DE LA
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA
NACIONAL
GRUPO ADMINISTRACIÓN HISTORIAS LABORALES DE LA
POLICÍA NACIONAL
notificacion.tutelas@policia.gov.co
Nestor.sanchez1096@correo.policia.gov.co

DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO MECUC DE LA POLICÍA
METROPOLITANA DE CÚCUTA -MECUC-
mecuc.gutah@policia.gov.co
armando.jaimes9345@correo.policia.gov.co
mecuc.gutah-carnetizacion@policia.gov.co
notificacion.tutelas@policia.gov.co

JEFE GRUPO ADMINISTRACIÓN HISTORIAS LABORALES
DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA
NACIONAL
andres.gil1037@correo.policia.gov.co ditah-grure-jur@policia.gov.co ditah-jefat@policia.gov.co
notificacion.tutelas@policia.gov.co

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DIVISIÓN DE REGISTRO Y CONTROL DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

PROCURADURÍA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER
regional.nsantander@procuraduria.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA
notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
<https://sedeelectronica.minhacienda.gov.co/SedeElectronica/tramites/tramite.do?formAction=btShow&t=50138&s=0>
tutelasmhcp@minhacienda.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
-ANDJE-
tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co
tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co

Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción a grandes rasgos la parte tutelante expone que mediante resolución # 00545 del 18/02/2020 fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional por inhabilidad sobrevinientes, y que el 5/03/2020, presentó ante CASUR derecho de petición solicitando el reconocimiento de su asignación mensual de retiro a que considera tiene derecho por haber cumplido con un tiempo de servicio de 15 años, 7 meses y 9 días, sin que a la fecha haya recibido una respuesta a su petición.

II. PETICIÓN.

Que se ordene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, dé respuesta a su derecho de petición, que tiene por objeto el reconocimiento de la asignación mensual de retiro e inclusión en nómina.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos de identificación del actor.
- Resolución # 00545 del 18/02/2020 emitida por la dirección general de la Policía Nacional, junto con la notificación realizada al actor.
- Constancia emitida por la dirección de talento humano de la Policía Nacional.
- Derecho de petición dirigido a CASUR, junto con la prueba del envío de fecha 5/03/2020 al correo atencionalciudadano@casur.gov.co
- Constancia de fecha 24/01/2022 emitida por el grupo de talento humano MECUC.

Con autos de fechas 21/01/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006, 007 y 008** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, EL PROCURADOR REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER, POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA -MECUC-, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, EL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE NORTE DE SANTANDER -DENOR-, MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor FRANCISCO ANTONIO GOMEZ DUARTE, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, al no haber asumido el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Regional para que le realicen el examen de pérdida de capacidad laboral que requiere para el trámite de la indemnización que está gestionando ante la aseguradora en mención.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006, 007 y 008** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

El PROCURADOR REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER, informó que esa entidad no ha tenido conocimiento de los hechos objeto de tutela y que el accionante no ha solicitado la intervención de esa dependencia del Ministerio Público para la defensa de sus derechos fundamentales, por tanto, solicitan su desvinculación.

La POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA -MECUC-, informó que el accionante fue retirado de la Policía Nacional por encontrarse incurso en la causal de inhabilidad establecida en el Art. 38 numeral 2 de la ley 734/2002 “haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción”.

Igualmente, indicó la MECUC que en relación a los derechos que le asisten al personal retirado de la policía Nacional, por las causales de retiro del actor, la resolución # 00545 del 16/02/2020 es muy clara en que contra la misma no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de ejecución; que si bien es cierto el actor desde el 6/09/2004 cumplió con 15 años 4 meses y 15 días de servicio, también lo es que éste ingresó al escalafón por incorporación directa desde el 1/09/2005 hasta el 18/02/2020, fecha en la cual se causó su retiro del servicio activo de la policía nacional y la norma que lo acobija es el decreto 4433/2004, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública.

Finalmente, indica MECUC que esa entidad no se pronunciará sobre las pretensiones del actor, por cuanto ello le compete a CASUR y solicitan su desvinculación.

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

El DEPARTAMENTO DE POLICIA DE NORTE DE SANTANDER -DENOR-, reiteró lo indicado por la POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA -MECUC, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

El MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esa entidad no ha vulnerado por acción u omisión, los derechos fundamentales del señor Francisco Antonio Gómez Duarte, ni es la entidad competente para cumplir con las peticiones elevadas en la acción de tutela de la referencia solicitó, por tanto, solicitó su desvinculación y se declare improcedente la presente tutela, toda vez que no se acredita el cumplimiento del requisito de inmediatez, ya que en el presente caso han transcurrido casi dos (2) años desde la fecha en la que el accionante interpuso la solicitud de reconocimiento de la asignación mensual de retiro ante CASUR y la interposición de la presente acción de tutela, y no se acreditan los motivos por los cuales el accionante se encontraba en imposibilidad de presentar la presente acción de tutela en un término razonable.

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, informó que el accionante a través de correo electrónico impetró derecho de petición radicado bajo ID Control 720577, solicitando el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro a la cual cree tener derecho; petición a la que esa entidad dio respuesta de forma clara, concreta, precisa, congruente y de fondo,

informando las razones de hecho y derecho por las cuales no es viable acceder a sus pretensiones de manera favorable, de la siguiente forma:

“(...) En atención al escrito del asunto, le informo que según la hoja de servicios No. 13271136, se certifica que usted ingresó a la Policía Nacional en la categoría del Nivel Ejecutivo por incorporación directa y prestó sus servicios a la institución por espacio de 15 años, 07 meses, 05 días, incluidos los tiempos de alumno, y miembro de Nivel Ejecutivo, siendo desvinculado de la Institución por la causal denominada “...Otras Inhabilidades...”, a partir del 02/03/2020. Con base a lo anterior, es preciso comunicarle que según concepto emitido por La Secretaría General de la Policía Nacional, radicado en esta Entidad con Id Control 290479 del 20/12/2017, determina que la causal denominada “...Otras Inhabilidades...” como la del caso en concreto que aquí nos ocupa, se asemeja con la causal de retiro denominada: “... Destitución...”; por ello, se informa lo siguiente: De conformidad con los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2018, en concordancia con el Decreto 754 del 30/04/2019, se establece en el artículo 1: “(...) Fijase el régimen de asignación de retiro para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con quince (15) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro (...)” (Subrayado y resaltado fuera de texto), encontrándose que su poderdante no cumple con lo estipulado en la normatividad en comento. Es importante señalar que la misión de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional es reconocer y pagar asignación mensual de retiro al personal que adquiere el derecho conforme al tiempo laborado, condición que como ya se indicó no se cumple; razón por la cual no es procedente ordenar el reconocimiento de la asignación mensual de retiro. (...)”.

Respuesta que indica CASUR, le fue remitida al apoderado del accionante, a la dirección electrónica que dejó en el acápite de notificaciones dentro del escrito petitorio, esto es gsus2805@hotmail.com.

De otro lado, indica CASUR que el señor FRANCISCO ANTONIO GOMEZ DUARTE, tiene conocimiento del oficio antes citado, no obstante, vislumbran que la intención de éste va más allá de obtener una respuesta, pues pretende que la misma sea favorable y para ello pretende de forma errada por medio de la acción de tutela reclamar directamente el reconocimiento de la asignación mensual de retiro, lo que no es procedente por medio de la vía de tutela, ya en caso de no encontrarse de acuerdo con las determinaciones tomadas por la Entidad puede acudir al debido proceso por la vía administrativa y posteriormente si lo pretende acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Finalmente, indica CASUR que, conforme a lo establecido en el Acuerdo 08 de 2001, con el cual se adoptan los estatutos internos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, los Decretos 0417 y 3075 de 1955, 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, y 823 de 1995, esa entidad tiene por Objeto principal reconocer y pagar las asignaciones mensuales de retiro al personal retirado con derecho a la prestación, liquidada con base en los últimos haberes devengados en actividad en la Policía Nacional, certificados en la hoja de servicios, siempre y cuando se retiren de la Policía Nacional.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el 5/03/2020, el señor FRANCISCO ANTONIO GOMEZ DUARTE, presentó derecho de petición ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, solicitando el reconocimiento de su asignación mensual de retiro a que considera tiene derecho por haber cumplido con un tiempo de servicio de 15 años, 7 meses y 9 días; entidad que, encontrándose en el trámite de esta acción constitucional, le emitió una respuesta negativa a su petición, con la cual le indicó las razones por las cuales no era procedente ordenar el reconocimiento de la asignación mensual de retiro solicitada; respuesta que le fue enviada al correo electrónico del actor, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que el derecho fundamental de petición de la parte actora se encuentra satisfecho.

Ahora bien, si el señor FRANCISCO ANTONIO GOMEZ DUARTE llegare a estar inconforme con la respuesta dada y/o considera que le falta alguna información, entonces, es ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, que debe ejercer los medios de defensa que tengan a su alcance y manifestar dicha situación, para que esta entidad dentro del término legal para ello, le aclare y/o informe y/o adjunte lo pertinente respecto a la inconformidad que presente, pues al fin de cuentas es la entidad accionada la única que cuenta con los elementos y criterios para resolver su problemática, donde al juez constitucional, no le es dable invadir su órbita, más, cuando la acción constitucional no es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos administrativos de defensa, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Aunado a lo anterior, si el actor aun así, considera que le debe ser reconocida la asignación mensual de retiro e inclusión en nómina que anhela, entonces, también puede acudir ante la jurisdicción ordinaria respectiva, instaurando la demanda que consideren pertinente, toda vez que en el presente caso la posible vulneración de derechos fundamentales fue superada y el actor demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable; evidenciando que este asunto trata es de una controversia en el marco del Sistema de Seguridad Social, la cual, se sale de la órbita del juez constitucional y debe ser dirimida por el juez natural, para que allí se dé el trámite normal del proceso, dentro de los términos propios del mismo, que son más amplios de los de la acción de tutela y se recauden todas las pruebas pertinentes y se resuelva su problemática, pues la acción constitucional no es el escenario idóneo donde se pueda llevar todo ese debate, recalándose el carácter subsidiario de la misma, ni es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos administrativos y/o legales de defensa o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está facultado o debe conocer de un determinado asunto bajo su competencia; además, porque ninguna persona en Colombia puede pretender soslayar los procedimientos establecidos en la Constitución y la Ley, ni mucho menos pretender que un Juez Constitucional eluda dichos procedimientos, so pretexto que el tutelante arguya una vulneración de derechos fundamentales que no existió y que son del resorte del juez natural y/o de autoridades administrativas, para eximirse de iniciar los mismos, los cuales por Ley tienen fijado un procedimiento pertinente, al cual toda persona debe ceñirse.

En conclusión, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, frente al derecho de petición y se declarará improcedente la presente acción constitucional, frente al reconocimiento de la asignación mensual de retiro e inclusión en nómina anhelada por el actor, por contar éste con otros medios de defensa para lograr lo pretendido, tal como se dijo en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, invocada por el señor FRANCISCO ANTONIO GOMEZ DUARTE, frente al derecho de petición objeto de tutela y **DECLARAR IMPROCEDENTE LA TUTELA**, frente a la pretensión reconocimiento de la asignación mensual de retiro e inclusión en nómina, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que,** en caso de impugnación, el archivo electrónico del escrito presentado y los anexos, si los tuviere, lo deben allegar al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en un **solo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o**

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

abreviaturas; si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento;** y lo envíen, **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**, según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

QUINTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Digitalizada)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eceafeab37dce82e57388d3354fab355abc5f2d1f577953365018cfff5850ba
Documento generado en 02/02/2022 03:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1º Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 166

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FILIACIÓN NATURAL
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00024 -00
Demandante	EMELY PATRICIA BUITRAGO PAEZ En representación legal de la niña A.J.B.P. (2 años) Nacida el 29-noviembre-2019 Calle 2 # 6 – 41 Barrio el Carmen Chinácota, N. de S. 321 395 3227 monteswimerjohan@gmail.com
Presunto padre	WILMER JOHAN MONTES RUBIO Fallecido en Cúcuta, el día 27-septiembre-2019
Herederos determinados	BERNARDA RUBIO PEÑALOZA y JOSE GRATINIANO MONTES DUARTE Vereda El Pantano, Finca La Granada, Casa #2 Chinácota, N. de S. Se desconocen mas datos para notificaciones
Apoderado de la parte demandante	Abog. MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ 315 443 6228 Mariosebas74@outlook.com Señores Dirección Seccional de Administración Judicial demandaspamplona@cendoj.ramajudicial.gov.co Envíese este auto acompañado del enlace del expediente digital.

La señora EMILY PATRICIA BUITRAGO PAEZ, en representación legal de la niña A.J.B.P., a través de apoderado judicial, presenta demanda de FILIACION NATURAL contra los herederos determinados BERNARDA RUBIO PEÑALOZA y JOSE GRATINIANO MONTES DUARTE y los herederos indeterminados del decujus WILMER JOHAN MONTES RUBIO, demanda a la cual se le hace la siguiente observación:

Analizada la demanda se observa que la niña demandante y su representante legal tienen su domicilio en el municipio de CHINACOTA, NORTE DE SANTANDER.

cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**

En el presente caso, la niña demandante y su representante legal tienen su domicilio en el municipio de CHINACOTA, NORTE DE SANTANDER, el cual hace parte del circuito judicial de PAMPLONA, NORTE DE SANTANDER, de donde fluye que la competencia para conocer de la presente demanda no es del JUEZ DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA sino del JUEZ DE FAMILIA DE PAMPLONA (Reparto)

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla al JUZGADO DE FAMILIA DE PAMPLONA (Reparto) por ser el despacho competente en virtud del domicilio de la menor de edad demandante, de conformidad con el inciso 2º de la regla 2ª. del artículo 28 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda de FILIACION, por lo expuesto.

2º. REMITIR la presente demanda y sus anexos al JUZGADO DE FAMILIA DE PAMPLONA (Reparto) por lo expuesto.

3º. RECONOCER personería para actuar al abogado MARIO ENRIQUE BERBESÍ HERNÁNDEZ como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

4º. ENVIAR este auto, la demanda y los anexos a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE PAMPLONA, a través del correo electrónico, como datos adjuntos, para que sea repartida entre los JUZGADOS DE FAMILIA DE PAMPLONA (Reparto).

5º. ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto y a demandaspamplona@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en

solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca34f6db6fa980239624b87e4e5928b1bab44de8ab5c5a380b28829ef710674**

Documento generado en 02/02/2022 07:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>